



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00029-00
Accionante: JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio el accionante, refiere que el 27 de mayo de 2014 fue diagnosticado con "TRASTORNO DE ANSIEDAD y DEPRESIÓN CON IDEAS PSICÓTICAS. TRASTORNO DEL SUEÑO, ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN", por lo que valorado se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 53%, reconociéndole por parte de Colpensiones mediante Resolución No. SUB106734 del 4 de mayo de 2019, pensión de invalidez, luego de haber laborado en el INPEC como dragoneante.

Señala que, el porcentaje de invalidez a la fecha se incrementó al 60%, encontrarse en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuenta de Colpensiones.

Apunta que, solicitó reliquidación y pago de incapacidades dejadas de cancelar, petición atendida por Colpensiones mediante Resolución SUB184124 del 6 de agosto de 2021, reliquidándole la pensión por un total de 656 semanas de cotización, las cuales generaron un IBL de 1.603.397 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 49.50% obteniendo una mesada de \$966.993 a partir de junio de 2018.

Arguye que, frente a la resolución de reliquidación, presentó recuso de apelación debido a que de principio hay un error en el número de semanas cotizadas por tiempo laborado, pues se cuenta a partir del 1º de abril de 2000 hasta el 27 de mayo de 2014, cuando en realidad su vinculación con la entidad acaeció a partir del 13 de agosto de 1999, dando un total de 7393 días laborado y 770 semanas cotizadas.



Manifiesta que, Colpensiones aduce que los periodos en comento no fueron aportados en debida forma por PORVENIR S.A., por lo cual procedió a requerirlo, obteniendo como respuesta que no existe soporte de tales aportes, de ahí que sea el INPEC quien debe aportar la prueba de pago de la referidas cotizaciones, remitiendo a la Coordinación de Seguridad Social del INPEC solicitud de copia de planillas de cotización de los ciclos correspondientes al 13 de agosto de 1999 al 30/03/2000 del 01/07/2000 a 31/02/2001 ,01/11/2002 a 31/11/ 2002, 01/03/2005 a 31/03/2005.

Aduce que, mediante resolución DPE 3632 del 30 de marzo de 2022, Colpensiones resolvió el recurso de apelación, determinando un valor de pago de pensión menor al devengado hasta ese instante y remitir el contenido del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de que se Inicie la acción de lesividad pertinente en contra de las Resoluciones SUB 106734 del 4 de mayo de 2019 y SUB 184124 del 6 de agosto de 2021.

Advierte que presentó derechos de petición en julio y octubre de 2022 y enero de 2023, ante el INPEC y PORVENIR con el fin de que se reporten, paguen y trasladen los aportes correspondientes a los periodos dejados de cotizar a COLPENSIONES, sin que se haya dado solución definitiva, en tanto el INPEC LUEGO DE APORTAR LO EXISTENTES EN SUS ARCHIVOS, SE LIMITÓ A PRESENTAR DENUNCIA PENAL por la documentación de periodos con la que no cuenta, porque en su sentir para proceder de conformidad necesita un fallo judicial.

En tal sentido solicitó:

“Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionada y en mi favor, en un término perentorio e improrrogable lo siguiente:

1.) Que porvenir y Colpensiones efectúen la validación de los periodos comprendidos entre el 13/08/1999 hasta 31/03/2000, 07/2000 hasta 09/2000 y 11/2000 hasta 12/2000, por cuanto el INPEC. ya expidió copias de planillas de cotización de dichos periodos y ya fueron aportadas a las



dos AFP por el INPEC y por cuenta mía, dándome respuesta efectiva a las peticiones del INPEC y mías.

2.) Que se ordene al INPEC. el pago de cotización de los ciclos comprendido entre enero de 1995 y septiembre de 2005, sobre los cuales ya inicio el proceso de pago con denuncia por perdida o desaparición de copias de planillas de cotización, faltándole únicamente orden judicial para hacer efectivo el pago.

Lo anterior para que Colpensiones corrija mi historia laboral de manera real sobre los tiempos legítimamente labrados e igualmente haga el cálculo real de la tasa de remplazo que deberá aplicar corrigiendo la liquidación de mi mesada pensional y para que revierta la presunta sobre valoración de la misma, por lo cual ha radicado y le ha sido aceptada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en mi contra..”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE**, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía N° 12.746.798 de Pasto (N).

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a COLPENSIONES Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

De igual manera se acusa de vulneración de derechos fundamentales del actor al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

Así mismo, se acusa de vulneración de derechos fundamentales al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., sociedad anónima de nacionalidad colombiana.



IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, salud, dignidad humana, integridad personal y vida.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El jefe de la oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC abogado JOSE ANTONIO TORRES CERÓN, en término solicita la desvinculación de la Dirección General de la entidad, en tanto refiere que los pedimentos del actor, escapan a sus funciones legales y reglamentarias.

Se permitió relatar in extenso, que de conformidad a los artículos 27 y 78 del Decreto 4151 de 2011, le corresponde a la Subdirección de Talento Humano, atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, como las presentadas por el accionante, resultando entonces que la Dirección General no ha vulnerado derecho fundamental alguno., por lo que solicita se deniegue las pretensiones incoadas por el señor VILLOTA CALVACHE y se desvincule a la entidad del presente trámite.

(ii) La representante Legal Judicial de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señala que las pretensiones de quien acciona se circunscriben a que se efectúen los ajustes necesarios a su historia laboral, por periodos dejado de cotizar por su empleador, situación que resulta ajena al fondo y que atañe de manera directa a su empleador.

Apunta que, el actor en la actualidad no cuenta con afiliación a la entidad, pues acaeció su traslado a otro Fondo de Pensiones el 6 de enero de 2010.

Arguye que, la presente acción carece de subsidiariedad, pues se pretende se resuelva un asunto cuya decisión plantea una controversia ajena al ámbito constitucional, tal y como se dispone en sentencia No. 66/99 emitida al interior del Expediente No. T-217.232 M.P. Álvaro Tafur Galvis, pues al tratarse de conflictos inherentes a la seguridad social, la jurisdicción ordinaria laboral, sería la encargada de resolver la problemática planteada por el accionante, a la cual no ha acudido quien acciona, sin que se haya acudido a este mecanismo de forma transitoria, para evita un perjuicio irremediable.



(iii) La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, refiere que la solicitada corrección de historia laboral deprecada por el tutelante, desnaturaliza la presente acción, pues este mecanismo no se constituyó para la protección de derechos económicos, en tanto, las controversias surgidas en torno al caso objeto de estudio debe ventilarse a través de mecanismos ordinarios

Advierte que el amparo constitucional, como el suplicado, se torna improcedente entre otras cosas, cuando no existe una actuación o una omisión del agente accionado, lo que en su sentir no ocurre en el presente asunto, mas aun cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se deniegue la protección solicitada por improcedente.

Relaciona cada uno de las decisiones adoptadas para con el accionante, para determinar que en la actualidad no se evidencia nuevas solicitudes que se encuentren pendientes de resolver, siendo que a la fecha el tutelante se encuentra recibiendo su mesada pensional en monto de \$1.257.297, conforme al valor que le había sido liquidado.

Señala que, COLPENSIONES no puede proceder con la inclusión de las semanas en la historia laboral del tutelante, sin que antes pueda verificarse la efectiva cotización y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, ya que de lo contrario se causaría un detrimento de los recursos públicos que administra.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar si las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana e integridad personal del accionante, al no efectuar las correcciones pertinentes



a su historia laboral, que le permitiría realizar una reliquidación del pensión de invalidez por él devengada

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel es quien solicita para si la corrección de su historia laboral con el fin de



reliquidar la misma, con una base de cotización más alta, debido al incremento de los periodos dejados de reportar por su empleador.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y el INPEC entidades a las cuales se les atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, salud y dignidad humana de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, pues debe tenerse en cuenta que la última petición elevada por la accionante fue presentado el 2 de enero de 2023, considerando razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (octubre 26 de 2023).

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

4.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON DISPUTAS DE TIPO CONTRACTUAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2019 frente al tema expuso:

“El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

- (i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.
- (ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.



(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*.

En el caso que convoca la atención de la Sala, es necesario indicar que según el artículo 34 del Acuerdo N°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del Icetex, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado. En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que: *“[l]os contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado”*.

En efecto, como se profundizará más adelante, el Icetex es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado.

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la



resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Justamente esta regla fue reiterada en la sentencia T-309 de 2016, a través de la cual se resolvió la acción interpuesta contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la beca-crédito Fullbright – Colciencias- y el Icetex, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del gestor del amparo, tras adelantar el cobro jurídico de los dineros adeudados en el marco del crédito educativo. Al estudiar la procedencia del amparo, inicialmente la Corte sostuvo que: *“las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa”*.

A pesar de lo anterior, también expuso que si en un conflicto contractual están en juego derechos de raigambre constitucional, no es posible excluir *prima facie* la procedibilidad de la acción de tutela; por lo tanto, corresponderá al juez constitucional verificar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos, con el fin de determinar si existen otros medios de defensa judicial que cuenten con la misma eficacia concreta que el recurso de amparo:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente”.

Además, destacó que el recurso de amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de



indefensión o cuando carece en la relación negocial de medios de defensa *“entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”*.

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que la acción de tutela era procedente, pues la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, *“ya que en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela”*.

(...) Conforme a lo expuesto, es claro que los valores, principios y derechos fundamentales son elementos axiológicos que irradian el derecho privado y las relaciones contractuales y, en ese sentido, *“las disposiciones constitucionales son parámetros para la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos.”* Ello no significa que el derecho constitucional sea una especie de *“todo omnicompreensivo”*, sino que los preceptos fundamentales actúan como margen de interpretación de los actos jurídicos en general y, de este modo, las relaciones negociales de los asociados se encuentran impregnadas y condicionados por este.

(...) En síntesis, la Sala concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley; sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

6.- DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende



también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: *(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.



De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

7.- SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia calendada a 23 de septiembre de 2022 dictada al interior del trámite radicado al No. 66001-31-05-003-2022-00272-00, frente al tema señaló;

“Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención

Sentencia 980 de 2010



transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa que el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad, tal y como lo establece la sentencia T-206 de 2013, así:

“debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”.

A partir de estas consideraciones, es claro que la Sala concluye que frente a la primera situación la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la jurisdicción laboral es el medio idóneo para solicitar la corrección de su historia laboral, así como para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021:

“Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la



obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”[97]. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”[98]. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.”

En mismo sentido la sentencia T-460 de 2021 pone de manifiesto:

“El proceso ordinario laboral es un medio idóneo y eficaz porque, se reitera, este es el medio defensa judicial preferente “para solicitar la corrección de la historia laboral”. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas[79]. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional.’”

8.-EL CASO CONCRETO.



Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como afectación a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, salud e integridad personal al no realizarle las entidades accionadas, específicamente COLPENSIONES, la corrección de su historia laboral, debido a la fecha cierta de ingreso a labores al servicio del INPEC como dragoneante, pues no se encuentran varios periodos dejados de reportar por su empleador, de los que aquel pese a reconocerlos no realiza su pago efectivo, debido a la necesidad de orden judicial, siendo que por el contrario COLPENSIONES arribó a instancias judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones en las que se había reconocido su pensión por invalidez.

En tal sentido, se itera, la parte actora pretende la corrección de su historia laboral, por periodos dejados de cotizar por parte de su empleador INPEC, lo que deviene en afectación de sus intereses pues limitan la reliquidación que debe efectuarse por haber cotizado mas 770 semanas y no 656 como se afirmo en agosto de 2021.

Se trata de manera evidente, que en el presente asunto el tutelante so pretexto de la presunta vulneración de derechos fundamentales, pretende se entre a debatir circunstancias de tipo contractual con las entidades accionadas, pues a riesgo de ser repetitivo, solicita se entre a dilucidar una situación que requiere debate probatorio amplio, que no es posible ni viable en este trámite expedito.

Es que, como se dejo anotado en antecedencia, si bien debido a su condición de invalidez laboral, puede ser considerado como sujeto de especial protección, y por lo tanto se amplía el espectro en



donde puede redundar la subsidiariedad, lo cierto es que, ni aun bajo esa óptica resulta procedente el presente trámite, en tanto, como se dijo, es un debate contractual, propio del conocimiento y desarrollo de la jurisdicción ordinaria laboral, la cual cuenta con mecanismo idóneos para solucionar los conflictos presentados por el tutelante.

Debe recordarse que, pese a los señalamientos del actor frente a la disminución del bono pensional recibido mes a mes, lo cierto es que aun cuenta con aquel, lo que le permite cubrir sus necesidades básicas, siendo que solucionado el asunto objeto de estudio, podrá recobrar lo dejado de percibir de manera acumulada.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que den cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de ahí que, ante su ausencia, a voces de la Corte Constitucional, se trata de un tema contractual ajeno a esta sede, resultando por ende la presente acción improcedente

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por el señor JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por JAIRO ARNULFO VILLOTA CALVACHE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455b8cb0e6e0fade46af356c22d09d87438821fe91e15a23535e5dd5f135507**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>